

**EXP. 2431/2012-F1**

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril del año dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, mediante LAUDO que se emite en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 535/2015 dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**; y. -----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el actor \*\*\*\*\*, compareció ante esta autoridad a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, la reinstalación, entre otras prestaciones laborales.-----

**II.-** Por auto del veintinueve de noviembre de ese año, este Tribunal se abocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días hábiles más cinco en razón de la distancia, compareciera a dar contestación, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley.-----

**III.-** Mediante escrito que glosa a folios 53 a 63 vueltas, la patronal dio contestación a la demandada en tiempo y forma. El diecisiete de abril del año dos mil trece, se verificó el desahogo de la audiencia trifásica; en conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo que pusiera fin al procedimiento; en demanda y excepciones, el actor amplió y ratificó su escrito inicial, suspendiéndose la audiencia, para reanudarse el dieciséis de mayo del año dos mil trece, donde la entidad pública demandada ratificó sus contestaciones, sin que las partes hayan hecho uso del derecho de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se ofrecieron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día veinte de ese mes y año. -----

**IV.-** Seguido el procedimiento, el trece de junio de esa anualidad, se dictó laudo. -----

Inconforme con dicho laudo, tanto la parte actora como demandada promovieron demanda de amparo directo, los cuales tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y que registró bajo número 795/2014 y 835/2014.

Luego, en cumplimiento a dichas ejecutorias, esta autoridad emitió el respectivo laudo de fecha cuatro de mayo de dos mil quince. -----

Inconforme con lo resuelto en dicho laudo, el actor, de nueva cuenta promovió demanda de amparo, mismo que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y que registró bajo número 535/2015, relacionado con el amparo directo 647/2015. - - - - -

Luego, en sesión del diez de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del citado Cuarto Tribunal Colegiado, resolvió:

“1.- Deje insubsistente el laudo combatido

2.- Dikte otro en el cual, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no se oponen a la presente concesión; **resuelva nuevamente sobre el tiempo extraordinario** pero partiendo de la premisa de que resulta inverosímil la jornada de labores aducida por el trabajador y teniendo en cuenta además las excepciones y medios de prueba que al efecto haya precisado la demandada, para decidir con plenitud de jurisdicción lo que en derecho procesa.”

En esa medida, se procede emite Laudo al tenor de: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- El actor **\*\*\*\*\***, demandó del ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco la reinstalación al tenor de: - -

**“...H E C H O S:**

(Sic) ...1.- El primero de enero del año dos mil diez, ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco con el nombramiento de Juez Municipal y el quince de abril del mismo año se me expidió nombramiento definitivo en el mismo puesto, cargo con el cual fui injustificadamente cesado.

2.- Se me asignó un horario de labores de las ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos pero como se manifestará posteriormente laboraba una jornada de ocho de la mañana a tres de la tarde y de cuatro de la tarde a nueve de la noche de lunes a viernes y los sábados de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, descansando solo el domingo y como último salario percibía la cantidad de neta de \$ **\*\*\*\*\*** de forma quincenal.

3.- Las relaciones con el ayuntamiento demandado se desarrollaba de forma cordial pues siempre cumplí con esmero, dedicación y obedeciendo las órdenes que me daban mis superiores pero el primero de octubre del año en curso, aproximadamente a las ocho de la mañana con treinta minutos, cuando me encontraba en el patio que se encuentra a la entrada del edificio de la presidencia municipal ubicada en la plaza principal oriente número 50 de la misma población de Teocaltiche, Jalisco, en donde fui citado por el presidente municipal **\*\*\*\*\***, junto con los demás directores y me dijo que a partir de ese

momento estaba cesado que me retirara del lugar, haciéndolo de manera grosera y agresiva de ahí que me retiré del lugar.

Entonces, si no levantaron procedimiento administrativo en mi contra, es evidente que se me violó el derecho de audiencia y defensa establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que deba estimarse ilegal el mismo y, por ende, el cese injustificado.

Demando el pago de la liquidación por fin de administración dado que, como se demostrara en el procedimiento, se ordenó por parte del cabildo del mismo ayuntamiento y al momento de ser injustificadamente cesado nos e pagó esa prestación.

Demando el pago de aguinaldo ya que no obstante haberse generado, no se me pagó y en cuanto al que se siga generando al estar demandando la reinstalación, debe entenderse ininterrumpida la relación laboral y, por ello, procedente el reclamo.

Por lo tanto, al resolverse el procedimiento laboral, solicito se condene al demandado al pago de las prestaciones que le reclamo.

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA (AUDIENCIA 128 FOJA 75 A LA 76 VUELTA)**

**(SIC)**... Previamente a ratificar el escrito inicial de demanda, se amplía en los siguientes términos:

En cuanto al capítulo de hechos se amplía para manifestar que la separación del actor es ilegal bajo los siguientes razonamientos jurídicos: el artículo 86 de la Constitución Política del Estado establece que corresponde la calificación de las infracciones administrativas derivadas de los bandos de policía y buen gobierno a los servidores públicos denominados jueces municipales mientras que el capítulo IV de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, precisamente de los artículos 55 al 59 de dicha legislación y cuya denominación es "de los Jueces Municipales" se establecen las reglas par dicho funcionario Municipal y finalmente el Libro Cuarto denominado "De la Justicia Municipal" del Reglamento de Seguridad Ciudadana del Municipio de Teocaltiche Jalisco, establece precisamente las normas relativas a las funciones del Juez Municipal de dicho Municipio y concretamente el artículo 329 establece que los Jueces Municipales podrán ser destituidos por el Ayuntamiento sólo por falta grave y siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente; de los preceptos legales y reglamentarios invocados se desprende que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no regula dicha figura sino la Constitución Local la Ley del Gobierno y la administración pública municipal del estado y el reglamento municipal señalado son los únicos aplicables en cuanto a la remoción, designación y funciones del Juez Municipal, cargo que desempeñaba el actor antes de ser injustificadamente separado, asimismo el artículo 55 de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco, en el capítulo IV el cual regula las funciones de dichos funcionarios que establece que corresponde al Ayuntamiento determinar en sus reglamentos, el número de jueces municipales así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y las posibilidades de su presupuesto de ahí que si el ayuntamiento demandado expidió el aludido reglamento de seguridad ciudadana en donde estableció que el único facultado para remover o destituir a los jueces municipales es el Ayuntamiento y sólo por falta grave, previo el procedimiento correspondiente, es evidente que transgrediendo dichos numerales el Presidente Municipal separó al actor de sus funciones sin tener facultades para ello y sin haber seguido el procedimiento correspondiente en donde le diera el derecho de audiencia y defensa al actor, debe entenderse que se trata de un cese injustificado y por ello procedentes las prestaciones vinculadas con dicho cese, según se reclama en la demanda inicial; se manifiesta que el Tribunal actuante debe tomar en cuenta que, como antes se dijo, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le es aplicable a los Jueces Municipales, según se vio de los preceptos constitucional, legal y reglamentario, antes invocados y, por tanto, la

organización, nombramiento y remoción del actor se debió sujetar a dichas legislaciones y no a la Ley Burocrática Estatal, sin que se deba perder de vista el que la misma Ley Burocrática Estatal no establece la carencia la estabilidad en el empleo de los jueces Municipales, pues, se insiste, dicha legislación no le es aplicable a dichos funcionarios en cuanto a la organización designación y remoción como antes se vio de ahí la procedencia de las prestaciones relacionadas con el Cese injustificado del que fue objeto el actor.

Por su parte, la demandada contestó: - - - - -

(Sic)... "1.- Es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que según se desprende del Acta 7 siete de Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche 2010 dos mil diez a 2012 dos mil doce, siendo las 7:25 siete horas con veinticinco minutos del día 15 quince del mes de Abril del Año 2010 dos mil diez, se designó tal como consta el nombramiento del hoy Actor como Juez Municipal, en los términos que se precisan en el mismo, que a continuación cito textualmente:

(SIC)...IV.- Por unanimidad quedo aprobado el punto No. IV de la designación del Juez Municipal en base ala convocatoria lanzada el día 7 al 14 de abril siendo el Lic. \*\*\*\*\* el único inscrito en la misma quedo aprobado que sea el el que desempeñe dicho cargo. Argumenta la Sindico que se asiente que tiene un nombramiento del día 5 de enero y que a partir de esa fecha esta en funciones. Argumenta el Regidor \*\*\*\*\* que el nombramiento es definitivo por el Ayuntamiento 2010-2012...

Cabe mencionar al respecto ya que es evidente que el Actor pretende engañar a esta H. Autoridad, refiriendo el carácter de "Definitivo" en su cargo de Funcionario Público lo cual debe entenderse solo para el período constitucional en el cual fue contratado, es decir, por el año 2010 al 2012, tal y como refiere el acta a que hago referencia en el primer párrafo. Así mismo y suponiendo si conceder no obstante lo anterior, es de resaltar que dicho nombramiento no es válido puesto que no fue llevado con las formalidades de Ley puesto que del acta se desprende que está en funciones desde el día 05 cinco de Enero del 2010 y la fecha en la que se indica que la convocatoria fue lanzada del día 07 siete al 14 catorce de Abril del 2010 dos mil diez, por lo tanto, es invalido su nombramiento y nulo por lo tanto, pues es irrisorio que el hoy actor desempeñare el cargo antes de la convocatoria de Ley que dispone el Artículo 56 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como el Artículo 243 del Reglamento General Para El Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, máxime si no contaba además en todo ese tiempo del 05 cinco de Enero al 15 quince de Abril del 2010, con la aprobación del propio cuerpo edilicio.

Así mismo, cabe destacar a este H. Tribunal las características, alcances y limitaciones propis del cargo que desempeñaba como Titular de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA "JUZGADO CALIFICADOR MUNICIPAL" siendo los siguientes:

**"Según lo estipula el Artículo 3 tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el Actor encuadra en la Clasificación de FUNCIONARIO PÚBLICO, toda vez que el mismo es el Titular de la Unidad Administrativa Denominada "JUZGADO CALIFICADOR MUNICIPAL", de conformidad con lo que refiere el artículo 243 del Reglamento General Para El Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, que a la letra dice:**

(Sic...)...Artículo 239. Para el conocimiento, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes unidades administrativas... XX. Juzgado Calificador Municipal; Juez Municipal...

\* Según lo estipula el Artículo 5 quinto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios **LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS se rigen bajo bases restrictivas es decir, A).- SU NOMBRAMIENTO SIEMPRE SERA TEMPORAL, Y NUNCA TENDRÁ DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, POR LO QUE SOLO DISFRUTARÁ DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE LOS BENEFICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL; B).- SU NOMBRAMIENTO NO PODRÁ EXCEDER DE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL**

**CORRESPONDIENTE. C).- NO TENDRÁN DERECHO A INDEMNIZACIÓN ALGUNA. (cualquier nombramiento en contravención será sujeto de responsabilidad penal y administrativa).**

Aunado a lo anterior y robusteciendo mi planteamiento de improcedencia de la totalidad de las prestaciones y hechos que refiere el hoy actor es de destacar que se advierte de su demanda la circunstancia de tiempo que dice (SIC) "... EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA CONTREINTA MINCUOTS, CUANDO ME ENCONTRABA EN EL PATIO...", del cual se advierte que es día y a esa hora, ya no era Funcionario Público de la entidad "H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2010 DOS MIL DIEZ A 2012 DOS MIL DOCE", puesto que precisamente ese día da inicio el "PERIODO CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2012-2015", razón tajante de derecho de la cual genera como consecuencia la falta de acción de derecho para demandar.

2°.- Es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que tal como lo expone el actor el horario en el que desempeñaba sus labores era de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo el último salario que percibía la cantidad de \*\*\*\*\* de forma quincenal. Resultando **TOTALMENTE FALSO**, que se le hubiera asignado un horario distinto al antes mencionado como lo pretende hacer creer el actor.

3°.- En relación con el punto número 3 del Capítulo de Hechos de la Demanda, **ES TOTALMENTE FALSO**; puesto que no fue despedido a la hora que refiere ni en ninguna otra, el día que refiere ni ningún otro, en el lugar que refiere ni en ningún otro, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, junto con las personas que refiere ni ninguna otras, ni con las palabras que refiere ni ningunas otras, ni de la manera que describe ni ninguna otra; la verdad de los hechos es que el hoy actor se presentó como ciudadano, no como Funcionario Público y mucho menos jactándose de ser JUEZ MUNICIPAL, puesto como legislación claramente lo refiere él el día y hora que refiere fue objeto de despido injustificado no era Funcionario Público, pues su cargo FUE POR TIEMPO DETERMINADO y termino precisamente a las 24:00 veinticuatro horas con cero minutos del día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, es decir 8:30 ocho horas con treinta minutos antes de la hora en la que dice fue objeto del despido.

Al mismo punto, en referencia al procedimiento administrativo es de mencionarse que es incongruente que se levantara toda vez que de las circunstancias y de modo tiempo y lugar que refiere el ya no era Funcionario Público en ese momento, y suponiendo sin conceder las mismas causas hubieren existido al ayuntamiento que represento pues no podría legalmente llevar un procedimiento administrativo a persona que no es Funcionario Público. Así mismo, en cuanto a las prestaciones que solicita en este punto se de manifestar que doy contestación a los mismos en el capítulo de prestaciones y que en la obviedad de repeticiones innecesarias doy por reproducidos al pie de la letra.

En virtud de todo lo antes expuesto.

**AL DERECHO:**

Son totalmente inaplicables los puntos de derecho y normas legales que describe el actor en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta la procedencia de las excepciones y defensas a las que haré referencia.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL ACTOR, SIN E ACTIONE AGIS.-** La cual se hace consistir y fundamenta en la falta de acción y derecho para demandar las prestaciones a que hace referencia toda vez que por la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor, fue concluido en el "H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2010 DOS MIL DIEZ A 2012 DOS MIL DOCE", por ser por el tiempo que determina según estipulación expresa y clara del artículo 5 quinto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que indica que LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS se rigen bajo bases restrictivas es decir, A).- SU

NOMBRAMIENTO SIEMPRE SERA TEMPORAL, Y NUNCA TENDRÁ DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, POR LO QUE SOLO DISFRUTARA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE LOS BENEFICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL; B).- SU NOMBRAMIENTO NO PODRÁ EXCEDER DE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE. C).- NO TENDRAN DERECHO A INDEMNIZACIÓN ALGUNA; Aunado a lo anterior, se deberá de considerar que dicho nombramiento no es válido puesto que no fue llevado con las formalidades de Ley puesto que del acta se desprende que estaba en funciones desde el día 05 cinco de Enero del 2010 y la fecha en la que indica que fue la convocatoria fue lanzada del día 07 siete al 14 catorce de Abril del 2010 dos mil diez, por lo tanto es invalido su nombramiento y nulo por lo tanto, pues es irrisorio que el hoy actor, desempeñare el cargo antes de la convocatoria de Ley que dispone el artículo 56 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, así como el articulo 243 del Reglamento General Para El Gobierno Del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

En general todas y cada una de las excepciones y defensas que si bien no se mencionan de manera expresa en este capítulo de contestación, si se señalan de manera expresa y tácita en los capítulos de contestación a las prestaciones y los hechos de la demanda, las cuales pido se tomen en cuenta al momento de dictarse el laudo que en derecho corresponda.

Para acreditar fehacientemente mi dicho me permito en realizar la transcripción de las siguientes voces jurisprudenciales:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDDA DEBER SER ABSUELTA AUNQUE NOS E HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**

## **CONTESTACION DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA**

En cuanto a su manifestación de ampliación al capítulo de Hechos, por considerar ilegal la separación del actor.-

Si bien es cierto lo establecido en los diversos ordenamientos legales que invoca describen las funciones propias del Cargo de Juez Municipal, en nada sirven para desvirtuar lo ya mencionado en el escrito de contestación de demanda, si no al contrario, tienden en robustecer mi planteamiento, pues como se ha venido aseverando y lo confirma la parte Actora, las funciones que desempeñaba eran las de el Titular de una Unidad Administrativa, denominada JUZGADO CALIFICADOR MUNICIPAL, toda vez que como se manifestó en el escrito de contestación de demanda y se comprobara en el momento procesal oportuno, el C. \*\*\*\*\* , era o tenía un cargo como FUNCIONARIO PÚBLICO, por lo cual, dicho nombramiento por mandato de ley siempre será temporal y no podrá exceder del período constitucional correspondiente, en este caso del año 2010 dos mil diez - 2012 dos mil doce, en virtud de la Administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, por la cual fue contratado; tan es así que es el mismo actor quien manifiesta que con fecha 24 veinticuatro de Agosto del año 2012 dos mil doce mediante Sesión de Cabildo la antigua administración del H. Ayuntamiento en comento, en virtud de la finalización de su administración ACORDÓ LIQUIDAR A TODO EL PERSONAL QUE LABORABA PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO ADMINISTRACIÓN 2010-2012; situación de hecho que sin lugar a duda queda plenamente comprobado que el ahora actor quedo mas que liquidado y que su nombramiento y cargo, como Servidor Público, legalmente es por tiempo determinado y no como pretende hacer creer dolosamente a esta H. Autoridad que no le es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe destacar a esta H. Autoridad que el desconocimiento de parte del Actor de los derechos que puede hacer valer y los que no, en nada perjudica a los intereses del Ayuntamiento al que represento, puesto que de la Exposición de motivos del Decreto 24121, que entro en vigor el pasado 26 veintiséis de Septiembre del año 2012, deja de manera muy clara que la principal intención de reformar la Ley en comento, fue precisamente dejar justificadamente claro el derecho que les asiste a los trabajadores de Confianza como es el caso del Actor, pues es natural como se dijo, que era imposible al ser la confianza una característica subjetiva del ser humano que se da precisamente a aquellas personas de las que se tiene plenamente la certeza subjetiva de que el trabajo y función que se desempeñara lo realizara con esmero, calidad y dedicación, situación que obviamente no acontece al cambio de administración, cuando aquellos servidores públicos de elección popular no conocen al personal de confianza de la administración pasada y en obviedad no les pueden otorgar la confianza al tratarse de una característica subjetiva del ser humano.

Lo anterior, aunado a lo ya manifestado en la contestación de demanda vertido en el punto 1 del capítulo de Hechos, del cual se desprende el nombramiento realizado al actor y que reconoce solamente la administración 2010-2012 del H. Ayuntamiento demandado, nombramiento del cual claramente se desprende que el cargo le fue conferido como JUEZ MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO 2010-2012, así mismo, lo manifestado en relación a que cuando refiere fue objeto de despido injustificado ya no contaba un ningún derecho que pudiera hacer valer, es decir, no existía un derecho subjetivo que la ley tutelara a su favor, puesto que el derecho para demandar como ahora lo hace se extinguió de pleno derecho a las 24:00 veinticuatro horas con cero minutos del día 30 treinta de Septiembre del 2012.

Ampliación al Punto 2 del Capítulo de Hechos:

Tal como lo he manejado en mi contestación de demanda manifiesto que el Actor tal y como lo maneja en su escrito inicial de demanda, su horario de trabajo del Actor fue de 08:00 am ocho horas de la Mañana a 03:00 pm tres de la Tarde, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, negando de manera categórica lo manifestado por el Actor con posterioridad en su ampliación de demanda, lo cual comprobare en el momento procesal oportuno.

Así mismo no se puede dejar de tomar en consideración que incida el Artículo 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que limita contrario a lo que dolosamente refiere el actor el numero de horas extras que se pueden efectuar, las que se limitan a 3 tres horas diarias y no podrán ser tres veces consecutivas en una semana, lo cual al ser una limitante que el derecho impone a las relaciones entre Entidades Públicas y el Servidor público, la carga probatoria es para el que afirma haber trabajado horas que en derecho ni siquiera son posibles, lo mismo debe aplicarse a los días de descanso dice que laboro pues los mismos van en contraposición a lo que dispone los Artículos 36 y 37 de la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien esta H. Autoridad deberá tomar en consideración las dolosas manifestaciones realizadas por el actor en el sentido que debía estar las 24 horas del día en su cargo, puesto que humanamente es imposible cumplir con dicho horario, y en la práctica se cum pole con el horario de 08:00 am ocho de la Mañana a 03:00 pm tres de la tarde, de lunes a Viernes como todo funcionario público, notándose el dolo y la mala fe con la que se conduce el hoy Actor, y suponiendo sin conceder en verdad las hubiera trabajado, estaría prescrito el derecho a solicitarlas en la presente demanda al no haber ejercido su derecho en los tiempos establecidos.

Para acreditar la procedencia de su acción principal y demás prestaciones laborales el actor **C. \*\*\*\*\***, ofreció de su parte, las siguientes: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en la absolució de posiciones que deberá realizar de manera personal el Señor \*\*\*\*\*.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número 019/2010 del primero de enero del año 2010, suscrito por el Ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado.

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del acta de cabildo del veinticuatro de agosto del año dos mil doce.

4.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los atestes de nombres CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*.

5.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de los atestes de nombres CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*.

6.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en cuatro nóminas en donde se asienta el sueldo del actor.

7.- **PRESUNCIONAL.-**

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-  
OFRECIDAS DE MANERA VERBAL**

9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio número 390/2010 de fecha 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez.

10.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del acto de Cabildo del 15 de abril del 2010 dos mil diez.

**IV.-** La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si como lo afirma el trabajador \*\*\*\*\* , el uno de enero de dos mil diez, ingresó a laborar para el ayuntamiento demandado, con nombramiento de Juez Municipal, expidiéndosele su nombramiento **DEFINITIVO** el quince de abril de esa anualidad, con una jornada laboral de 8:00 a 15:00 horas y un salario quincenal de \$ \*\*\*\*\*

Que el uno de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las 8:30 horas, cuando se encontraba en la entrada del edificio de la presidencia municipal, ubicada en la plaza principal oriente, número 50 de Teocaltiche, Jalisco, fue citado por el entonces Titular \*\*\*\*\* , quien le dijo: “a partir de este momento estas cesado, retírate del lugar”. - - - - -

Al respecto, la entidad pública demandada contestó que es parcialmente cierto que el día quince de abril de dos mil diez, a las 7:25 horas, mediante acta de sección ordinaria, número 7, se le designó como Juez municipal; sin embargo, el carácter definitivo fue sólo por el periodo constitucional para el cual fue contratado (2010-2012), tal como se desprende del acta en comento. Reconoció la jornada de trabajo y salario. - - - - -

Dijo que el trabajador, al ser funcionario público, era titular de la Unidad Administrativa denominada Juzgado Calificador Municipal, según el artículo 239 fracción XX, 243 del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco y por ello, acorde al artículo 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su nombramiento siempre será por tiempo determinado y no podrá exceder del periodo constitucional.- -

Asimismo, agregó que el nombramiento no es válido, al no haberse llevado con las formalidades de Ley, pues está en funciones desde el día cinco de enero de dos mil diez y la data en que la se indica la convocatoria fue lanzada del siete al catorce de abril de ese año, por tanto, es nulo su nombramiento. - - - - -



En cuanto al despido, lo negó, argumentando que en la fecha que lo fija, ya no era funcionario público porque su contratación fue por tiempo determinado, concluyendo a las 24:00 horas del día treinta de septiembre de dos mil doce, es decir, al término de la administración, dada la naturaleza del cargo que desempeñaba.- - -

Planteada la controversia, atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de conservar los documentos básicos normativos de las relaciones labores, corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco acreditar la causa de terminación de la relación laboral que invoca como defensa. - - - - -

La demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO** ofreció y le fueron admitidos las siguientes pruebas: - - - - -

**I.- CONFESIONAL.-** A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*. Desahogada el veintiuno de junio de dos mil trece (f. 135 a 139). Prueba que valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que le rinda beneficio a su oferente, en razón que el absolvente no reconoce ningún hecho que le perjudique. - - - - -

**II.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de dos testigos de nombre CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. - - - - -

En esos términos, para efecto de establecer el valor probatorio de éste medio de convicción, tenemos que el mismo satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues los atestes quedaron debidamente identificados ante éste órgano jurisdiccional, fueron apercibidos para que se condujeran con verdad, las preguntas se encuentran relacionada con la litis previamente establecida y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, este órgano jurisdiccional no percibe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas de las declarantes.- - - - -

Ahora, en cuanto al contenido de las manifestaciones de los testigos, ésta debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y si bien, ambos refirieron que la causa o motivo por la cual el actor \*\*\*\*\* dejó de ser Juez Municipal por termino de la administración, ninguno de ellos señala cómo se percataron de eso, pues el primero dijo tener conocimiento por su empleo y el segundo que tuvo a la vista el acta de cabildo 2010-2012, sin que precise el número de esta, empero, no expresan como fue que se percataron físicamente. De lo anterior debe concluirse que esa declaración por sí sola no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos, esto es, que efectivamente les conste a los testigos que el actor fue contratado por el término constitucional. - - - - -

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común). **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

**III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia debidamente certificada por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015 del Municipio de Teocaltiche, Jalisco; DEL ACTA NÚMERO 7 SIETE, DE SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2010-2012 DE TEOCALTICHE, JALISCO, DE FECHA 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ. -----

**IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO 390/2010 DE FECHA 16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL 2010 DOS MIL DIEZ, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL HOY ACTOR COMO JUEZ MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO 2010-2012 DEL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE. -----

Probanzas que lejos de beneficiar, perjudica, pues en tales documentos consta la aprobación del ente demandado respecto de la designación **DEFINITIVA** del accionante como Juez Municipal, con base a la convocatoria lanzada del siete al catorce de abril de dos mil diez, y que venía desempeñando desde el cinco de enero de ese año; asentimiento que, el ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco reconoce mediante oficio 390/2010. -----

Para mayor comprensión, se transcribe un extracto del contenido de dichas pruebas y que al punto interesa: -----

“...ACTA NÚMERO 7 DE SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2010-2012

Siendo las 7:25 horas del día 15 del mes abril del año dos mil diez, reunidos en la Presidencia Municipal, ubicada en la Plaza Principal Oriente número 50-A del Municipio de Teocaltiche, Jalisco,

Previamente Convocados por el Sr. C. Presidente Municipal \*\*\*\*\* se reunió el Honorable Cuerpo del Edificio 2010-2012 Integrado por los C.C. Presidente \*\*\*\*\*, síndico Municipal \*\*\*\*\* y todos los Regidores que conforman este cuerpo Edificio, para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria, bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

I...  
II...  
III...

IV.- Propuesta y en su caso aprobación a cargo del C. Presidente Municipal para designar al Juez Municipal en base a la convocatoria lanzada por el Ayuntamiento del día 07 al 14 de Abril del presente, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 56 de la Ley Gobierno y la Administración Pública Municipal.

...

I...

..IV.- POR UNANIMIDAD QUEDÓ APROBADO EL PUNTO IV, DE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ MUNICIPAL EN BASE A LA CONVOCATORIA LANZADA DEL DÍA 7 AL 14 DE ABRIL SIENDO EL LIC. \*\*\*\*\* EL ÚNICO INSCRITO EN LA MISMA QUEDÓ APROBADO QUE SE A EL QUE DESEMPEÑE DICHO CARGO ARGUMENTA LA SINDICO QUE SE ASIENTE QUE TIENE UN NOMBRAMIENTO DEL DÍA 5 DE ENERO Y QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTA FUNCIONES, ARGUMENTA REGIDOR RUBÉN RANGEL QUE EL NOMBRAMIENTO ES **DEFINITIVO** POR EL AYUNTAMIENTO 2010-2012.- - - - -

**(la negritas son por parte de este Tribunal)**

\*SE PROCEDIÓ A LA TOMA DE PROTESTA DE LEY AL LIC. \*\*\*\*\* A CARGO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL...”

“...

PRESIDENCIA  
MUNICIPAL  
390/2010  
63  
**NOMBRAMIENTO  
DEFINITIVO**

Dando cumplimiento por lo aprobado en el punto número IV del Acta de Cabildo número 7 (siete) con fecha 15 de abril del año dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y ya que cumple con los requisitos que marca el artículo 57 de dicho ordenamiento jurídico, expidió el Nombramiento Definitivo de JUEZ MUNICIPAL de este H. Ayuntamiento, al LIC. \*\*\*\*\* , con el sueldo aprobado para tal efecto en el Presupuesto de egresos...”

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, del Municipio de Teocaltiche, Jalisco; de las NÓMINAS DE SUELDOS DEL ACTO,

DE LAS QUINCENAS DEL 01 AL 15 Y DEL 16 AL 31 DE AGOSTO; ASÍ COMO DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE, TODAS DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE. -----

Medio de convicción que beneficia para demostrar el sueldo percibido por el actor y que no fue controvertido; documentos que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, DEL ACTA NÚMERO 61 SESENTA Y UNO DE SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE 2010-2012 DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE. -----

Prueba que al no tener relación con el punto a dilucidar, no irroga beneficio a su oferente, pues lo que se pretende con tal probanza, es evidenciar que al actor no le corresponde la supuesta liquidación que reclama. -----

**VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y VIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** probanzas que no le rinden beneficio, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte demandada, el cabildo del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, mediante acta de sesión número 7, del quince de abril de dos mil diez, aprobó en favor del actor, nombramiento definitivo como Juez Municipal; cargo que le fue reconocido mediante oficio 390/2010.--

Cabe destacar que la demandada, como parte de su defensa, argumentó que el accionante, por ser titular de la Unidad Administrativa denominada Juzgado Calificador Municipal, su designación es por el término constitucional; sin embargo, acorde al artículo 260 del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, se robustece la legalidad de la designación del trabajador como Juez Municipal. -----

**“Artículo 260.-** La designación del Secretario del Ayuntamiento, Tesoro Municipal, Juez Calificador y el Contralor Municipal, serán nombrados y en su caso removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; el nombramiento y remoción de los demás servidores públicos corresponde al presidente municipal”

Ahora bien, en cuanto a que el actor no goza de la estabilidad en el empleo dada la naturaleza de sus funciones, este Tribunal, acorde a la jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal que dice:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS**

**PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE**

Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medias de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. - - - -

Así, tomando en consideración que la relación laboral del actor con la dependencia demandada inició el quince de abril de dos mil diez, es evidente que no le aplica la hipótesis del artículo 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, referente a que los nombramientos de los servidores públicos siempre será temporal y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, así como que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional, y, pues de hacerlo así, sería aplicar en forma retroactiva **y en su perjuicio una reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, máxime que su designación fue definitiva; por tanto la defensa de la demandada para tener por concluida la relación de trabajo, contraviene los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala: -

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que dice: - - -

Novena Época  
 Registro: 172674  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXV, Abril de 2007  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.2o.T. J/10  
 Página: 1562

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.

En ese sentido, tomando en cuenta que partir del quince de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento demandado, otorgó al disidente nombramiento como **JUEZ MUNICIPAL** con carácter **DEFINITIVO** y que la demandada no probó lo contrario, procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco a **REINSTALAR** al actor en el puesto de Juez Municipal del ente demandado, con un sueldo quincenal de \$ \*\*\*\*\* y un horario de 8:00 a 15:00 horas; condiciones que no fueron controvertidas por la demandada. - - - - -

Asimismo, al tener carácter de indemnizatorios y seguir la suerte de la principal, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios vencidos más sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente fallo. - - - - -

**VIII.-** En otro punto, el actor reclama el pago del aguinaldo y prima vacacional, del uno de enero al treinta de septiembre de dos

mil doce. Al respecto, el ayuntamiento patrón, señaló que tales conceptos le fueron cubiertos en su oportunidad. -----

Planteado el asunto, de conformidad a lo establecido por los artículos 804 y 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, la demandada deberá probar el pago de lo peticionado. Así, de las pruebas allegadas por ésta, ninguna le beneficia, pues de las copias certificadas de la nómina que obran en el respectivo sobre, no se desprende el pago de las prestaciones en comento; el actor, en la confesional a su cargo, no reconoce hecho que le perjudique; y, el resto de las documentales, no tienen relación con el punto a dilucidar. -----

En conclusión, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** proporcional, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 40 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. -----

**IX.-** Bajo punto 5 de prestaciones, se demanda el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de la fecha de ingreso del actor. A ello, la demandada contestó que siempre cumplió con su obligación. -----

Ante la obligación que tiene la patronal de realizar las cuotas respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se procede analizar las pruebas exhibidas en el juicio a fin de determinar si se realizaron o no tales aportaciones. -----

La confesional a cargo del actor no le irroga beneficio, pues éste negó cualquier hecho que le perjudique; a los testigos, no les preguntó al respecto; de las copias certificadas de las nóminas no se advierte el pago de lo reclamado y finalmente, de las documentales consistentes en las copias de cesión de cabildo y oficio 390/2010, no tienen relación con el punto a dilucidar; consecuentemente, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de efectuar las aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco en favor del actor, del quince de abril del año dos mil diez y hasta el treinta de septiembre de dos mil doce. -----

**X.-** En cuanto al pago de liquidación por fin de administración que dice el accionante, el cabildo del ente demandado, el día veinticuatro de agosto de dos mil doce, ordenó para todo el personal y consistente en tres meses de salario, aguinaldo y 20 días de salario por año laborado; el ayuntamiento de Teocaltiche, contestó que en el acta no se aprecia, ni se encuentra establecido nombre de servidor público o funcionario alguno a favor de quien deba pagarse supuestamente dichas liquidaciones, por lo que resulta inexistente el derecho del actor.-----

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es **EXTRALEGAL**, por ende, corresponde a la parte actora demostrar, además de su existencia, el derecho que le asiste

para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Época  
 Registro: 186484  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVI, Julio de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VIII.2o. J/38  
 Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, **acorde a la Sentencia de Amparo Directo 795/2014 y número auxiliar 952/2014**, del examen de la prueba testimonial con cargo a Enrique Ortega García, Daniel Lorea Martínez y Javier Alejandro Gil Ruelas, la cual se desahogó al tenor de dos interrogatorios, y, específicamente, en el segundo de ellos –foja 116- se encuentran cuestionamientos relacionados con la prestación pretendida por el trabajador. -----

A fin de constatar lo anterior, se transcribe el citado interrogatorio: -----

- “1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR  
 \*\*\*\*\*
- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR \*\*\*\*\*
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ CONOCE AL SEÑOR  
 \*\*\*\*\*
- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO EL ACUERDO QUE TOMÓ EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO, SOBRE EL FIN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO EL CONTENIDO DEL ACUERDO MENCIONADO EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE  
 6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE SE TOMÓ EL ACUERDO MENCIONADO EN LAS DOS PREGUNTAS QUE ANTECEDEN  
 7.- QUE DIGA EL TESTIGO DE QUÉ CONSTABA LA PRESTACIÓN ACORDADA POR EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO Y MENCIONADAS EN LAS TRES PREGUNTAS QUE ANTECEDE  
 8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO”

Prueba testimonial cuyo desahogo tuvo verificativo conforme a la diligencia de trece de junio de dos mil trece, visible en las fojas 123 a 128, donde el oferente de la prueba adicionó la pregunta relativa al horario de labores del trabajador y en la que se aprecia, esencialmente, que los atestes declararon sobre la existencia y cuantificación de la prestación controvertida, señalando las razones por las cuales, desde su perspectiva, se percataron de los hechos.

Medio de convicción que adminiculado con la diversa documental concerniente al acta de cabildo, acredita la existencia y términos en que fue pactada la prestación extralegal, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo, con ninguna de las pruebas demuestra la carga procesal, toda vez que al actor y absolvente, no se le formuló posición tendiente a probar el otorgamiento de la prestación controvertida (f. 135 y 136); tampoco en el interrogatorio formulado a los atestes Fernando Mejía Sánchez y Daniel Alberto Ruvalcaba Herrar; y, de las documentales no se desprende su pago. Por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO** a pagar al actor noventa días de salarios por concepto de liquidación por fin de administración. - - - - -

Por lo que ve a los 20 días por año, esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción, independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma, pues dicha prestación no figuran en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** al ente demandado de su pago, atento a la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

**XI.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 535/2015 pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** se resuelve sobre el

tiempo extraordinario, partiendo de la premisa de que resulta verosímil la jornada de labores aducida por el trabajador y teniendo en cuenta las excepciones y medios de prueba. - - - - -

En ese sentido, el actor en su demanda y ampliación, solicita el pago de tiempo extraordinario, aduciendo: - - - - -

*“...Se amplía el punto 2 del capítulo de hechos de la demanda inicial para manifestar que el actor dada la función que tenía de calificar las infracciones al Reglamento de Policía y buen Gobierno, denominado en dicho Municipio como Reglamento para la Seguridad Ciudadana de Teocaltiche Jalisco, y por ser el único Juez Municipal tenía la obligación de estar a disposición de la demandada las 24 veinticuatro horas todos los días del año pero como se dice en dicho punto en el tiempo que laboró con las funciones señaladas sólo se le ocupó en el horario mencionado, es decir, de las 8:00 de la mañana a las 3:00 tres de la tarde y de las 4:00 de la tarde a las 9:00 de la noche de lunes a viernes, mientras que los sábados de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, por tanto, con el fin de precisar el reclamo de las horas extras que se reclama bajo el punto 7 del capítulo de prestaciones se manifiesta que desde el 15 de abril del 2010 el actor laboró horas extras en número de 5 de lunes a viernes comenzando a las 17:01 horas con un minuto a las 21:00 de lunes a viernes, mientras que el sábado, laboraba 8 ocho horas extras de ahí que el reclamo debe comprender desde la fecha mencionada hasta el 30 de septiembre de 2012, es decir que por semana 33 treinta y tres horas extras, siendo las que se reclaman en el mencionado punto 7 del capítulo de prestaciones de la demanda inicial...”*

En contestación, se dijo: - - - - -

*“...Tal como lo he manejado en mi contestación de demanda manifestó que el Actor tal y como lo maneja en su escrito inicial de demanda, su horario de trabajo del actor fue de 08:00 am ocho de la Mañana a 03:00 pm tres de la Tarde, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, negando de manera categórica lo manifestado por el Actor con posterioridad en su ampliación de demanda, lo cual comprobare en el momento procesal oportuno.*

*Así mismo no se puede dejar de tomar en consideración que indica el Artículo 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que limita a lo que dolosamente refiere el actor el numero de horas extras que se puedan efectuar, las que se limitan a 3 tres horas diarias y no podrían ser tres veces consecutivas en una semana, lo cual al ser una limitante que el derecho impone a las relaciones entre Entidades públicas y el Servidor Público, la carga probatoria es para el que afirma haber trabajado horas que en derecho ni siquiera son posibles, lo mismo debe aplicarse a los días de descanso dice que laboró pues los mismos van en contraposición a lo que dispone los Artículos 36 y 37 de la Ley Burocrática Estatal.*

*Ahora bien esta H. Autoridad deberá tomar en consideración las dolosas manifestaciones realizadas por el actor en el sentido que debía estar las 24 horas del día en su cargo, puesto que humanamente es imposible cumplir con dicho horario, y en la practica se cumple con el horario de 08:00 am ocho de la Mañana a 03:00 tres de la tarde, de lunes a Viernes como todo funcionario público, notándose el dolo y la mala fe con la que se conduce el hoy Actor, y suponiendo sin conceder en verdad las hubiera trabajado, estaría prescrito el derecho a solicitarlas en la presente demanda al no haber ejercido su derecho en los tiempo establecidos...*

Establecido lo anterior, primeramente, conviene aclarar que este Tribunal no atiende las manifestaciones hechas por la parte demandada, en el sentido de que **“estaría prescrito el derecho a solicitarlas en la presente demanda al no haberse ejercido su derecho en los tiempos establecidos”**. Lo anterior es así, porque no se proporcionaron los elementos necesarios para su estudio y esta autoridad se encuentra impedida a suplir la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. - - - - -

Para considerarlo así es preciso traer a colación la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 186748, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002 Página: 156, que dice: - - - - -

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”.

Ahora bien, al existir controversia en cuanto a la duración de la jornada laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada probar su dicho, esto es, que el actor no laboró las cinco horas extraordinarias de lunes a viernes que exigió en su demanda y ampliación, por el periodo del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Aplica a lo expuesto la jurisprudencia por contradicción de tesis 37/99, cuyo contenido dice: - - - - -

**“HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.** Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

Así, de los medios de prueba que al efecto precisó la parte demandada, constan: confesional del actor; testimonial a cargo de Fernando Mejía Sánchez y Daniel Alberto Ruvalcaba; actas de sesión números 7 y 61; oficio 390/2010; y, nóminas correspondientes al mes de agosto y primera quincena de septiembre de dos mil doce: - - - - -

Del pliego de posiciones e interrogatorio que sirvieron para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial referidas, no se advierte posición o pregunta tendiente a demostrar la duración de la jornada que desempeñó la parte actora, por tanto, no traen beneficio a su oferente para acreditar la fatiga procesal impuesta. - - - - -

Luego, en la orden del día, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil diez y veinticuatro de agosto de dos mil doce, no se tocó el tema relativo a la duración de la jornada de trabajo del actor. - - - - -

Del oficio 390/2010 de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, tampoco se advierte el horario en que se desempeñó el trabajador. –

Documentos de los cuales, su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza. Lo anterior tiene sustento en la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

**“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la

prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

La copia certificada de la nómina, son ineficaces para demostrar la duración de la jornada laboral, acorde a la tesis que indica: - - - - -

Época: Octava Época  
 Registro: 220187  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo IX, Marzo de 1992  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 225

**JORNADA DE TRABAJO. LAS NOMINAS DE RAYA SON INEFICACES PARA DEMOSTRARLA.** Las nóminas de raya no son documentos aptos para demostrar la duración de la jornada laboral, pues de esas nóminas de raya sólo se desprende que el salario del actor fue el que ahí se precisa, pero en modo alguno dan pie para estimar que al no existir en ellas anotación alguna en cuanto al horario de trabajo, deba determinarse que el trabajador no laboró tiempo extra, pues las nóminas de raya sólo justifican el pago del tiempo ordinario, pero de tal instrumento no se desprende cuándo se iniciaba la jornada ordinaria ni a qué hora concluía, lo que en todo caso sería susceptible de acreditarse con las tarjetas de asistencia.

En conclusión, el material probatorio allegada por la parte demandada resulta insuficiente para demostrar que el trabajador no laboró el tiempo extraordinario que exigió en su demanda y ampliación, relativo a las CINCO horas diarias, de lunes a viernes, por el periodo del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Por consiguiente, procede condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la parte actora, CINCO HORAS EXTRAS diarias, de lunes a viernes, por el periodo que las reclamó, quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Del tiempo extraordinario a qué se condenó, se pagaran las primera nueve que no excedan por semana, con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas ordinarias, y las restantes a un 200% más del salario, de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: - - - - -

**“artículo 33.-** Cuando por circunstancias especiales deba aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

**Artículo 34.-** Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias”.

Asimismo, por la información que contiene, es aplicable la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2003788

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. J/2 (10a.)

Página: 1657

**TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.** Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador

prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Determinado lo anterior, se procede al cómputo del tiempo extraordinario, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes, por el periodo del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Se indica que del lapso en comento, transcurrieron 128 SEMANAS Y 2 DÍAS; entonces, si por semana (lunes a viernes) el actor laboró 25 horas extras (5 x 5), éstas se multiplican por 128 que resultan 3,200, a las cuales se les agregan 10 que corresponden a los dos días (2 x 5), da un total de **3,210 HORAS EXTRAS**. - - -

Ahora bien, las 9 primeras horas semanales se multiplican por 128 que da 1,152, a las que se agregan 9 que corresponde a los dos días, resulta un total de **1,161 horas extras** que la demandada deberá pagar al 100% más del salario asignado por hora ordinaria; y, el resto **2,049** al 200% más del sueldo. - - - - -

En conclusión, la demandada deberá cubrir al actor 3,210 horas extras, comprendidas del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce; debiendo pagar **1,161 horas extras** al 100% más del salario asignado por hora ordinaria y **2,049** al 200% más del sueldo. - - - - -

En cuanto al pago de horas extras laboradas en días sábados, comprendidas de las 8:00 a 16:00 horas, por el periodo del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce; este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con la facultad que tiene de analizar la procedencia de la acción independiente de las excepciones, determina improcedente su petición, pues el hecho del que el trabajador argumente haber prestado sus servicios en días sabatinos, no significa que las horas laboradas en esos días constituyan **horas extras**, máxime que el trabajo no excedió la duración máxima de la jornada que regula los artículos [25 a 27](#) de la ley burocrática local, esto es, diurna (ocho **horas**); ya que se trata de supuestos con diversas bases y consecuencias jurídicas. Los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la prescripción de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que labore en exceso de ellas a través del pago de **horas extras** a razón de 100% (hasta nueve **horas** a la

semana) o 200% (las que excedan de nueve **horas** a la semana). Por tanto, las **horas** laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como **horas extras** de la semana, ya que el hecho de que el trabajador labore en esos días genera derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, de forma que tomarlas en cuenta también como **horas extras** implicaría un doble pago. Por consiguiente, **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA** del pago de este reclamo. - - - - -

**XII.-** El salario que se tomará como base para la cuantificación de las prestaciones condenadas, será de \$ \*\*\*\*\* quincenales, aducidos por el actor y no controvertido por la demandada. Se ordena girar OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO para que informe los incrementos otorgados al puesto de Juez Municipal de Teocaltiche, Jalisco, a partir del uno de octubre de dos mil doce y hasta que se rinda el comunicado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la Materia, se resuelve: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, no justificó su excepción, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* , en el puesto de Juez Municipal del ente demandado, con un sueldo quincenal de \$7,112.00 y un horario de 8:00 a 15:00 horas; condiciones que no fueron controvertidas por la demandada; al pago de salarios vencidos más sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente fallo. - - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce; los noventa días de salarios por concepto de liquidación por fin de administración y 3,210 horas extras, comprendidas del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, debiéndose pagar **1,161 horas extras** al 100% más del salario asignado por hora ordinaria y **2,049** al 200% más del sueldo. - - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado al pago de 20 días por año y horas extras que reclama por los días



sábados, comprendidas de las 8:00 a 16:00 horas, por el periodo del quince de abril de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----